



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

### Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/00496.

#### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 22 de febrero de 2016, Ciudadanos Observadores de Coahuila (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito copia del examen de conocimientos para la selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en la convocatoria de 2015, diseñado y elaborado por Ceneval.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo 23 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (**UTVOPL**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 04 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), la **UTVOPL** dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la <b>UTVOPL</b>	Tipo de información
Se hace de conocimiento del solicitante la Guía del sustentante, del examen que se aplicó para los aspirantes a Consejeros Electorales en el año 2015.	<b>Información Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Requerimiento de aclaración de Respuesta al OR (UTVOPL).** El 10 de marzo de 2016, la UE mediante correo electrónico, realizó requerimiento a la **UTVOPL** a efecto de que, se pronunciara en específico sobre la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

5. **Alcance a la respuesta del OR (UTVOPL).** El mismo día, la UTVOPL dio respuesta en alcance a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>“En atención al correo líneas abajo, le comento que los exámenes realizados por las y los aspirantes a los cargos de Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, es considerada <b>información reservada</b>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, numeral 5 del Reglamento del Instituto NACIONAL Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG86/2015, de fecha 11 de marzo de 2015 (se adjunta copia), mismo que a la letra dispone:</p> <p>“ (...)</p> <p><i>5. Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se considerará información reservada, y tendrá ese carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización”</i></p> <p>Por lo anterior, no es posible proporcionar al ciudadano la información en comento, pues implicaría contravenir la disposición en cita.</p> <p><b>Fundamento legal.</b></p> <p>Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, dispone en su artículo 7 numeral 5 lo siguiente:</p> <p>5.- Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se consideran <b><u>información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización</u></b></p>	<p><b>Reserva temporal</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

Alcance a la respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Lo anterior, es congruente con el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”</i></p> <p>De esta manera, se reitera la imposibilidad que se tiene para proporcionar la información en comento.”</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación del plazo.** El 14 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 7. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



## INE-CI078/2016

8. **Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Información bajo el principio de máxima publicidad

La **UTVOPL** al dar respuesta pone a disposición la Guía del sustentante, del examen que se aplicó para los aspirantes a Consejeros Electorales en el año 2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerado, en términos del cuadro siguiente:

<b>Tipo de información</b>	<b>Información bajo el principio de máxima publicidad:</b> <b>UTVOPL:</b> la Guía del sustentante, del examen que se aplicó para los aspirantes a Consejeros Electorales en el año 2015. (1 archivo electrónico)
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de <b>sistema INFOMEX-INE</b> . La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.

### IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de reserva temporal.

La **UTVOPL** señaló que los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se considerará información reservada, y tendrá ese carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 numeral 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, resulta imposible proporcionar al ciudadano la información solicitada, pues ello acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

selección, al haberse publicitado los exámenes con parte de la batería de preguntas, que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes, más aún cuando continúan vigentes los ordenamientos que prevén la realización de ese tipo de procesos para los cargos de interés del solicitante.

Lo anterior, se sustenta mediante lo dispuesto en el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

***“BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”***

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información, es que traería como consecuencia que dar ventaja sobre otros aspirantes, vulnerándose los derechos de los futuros candidatos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

Asimismo, cabe señalar que el periodo de reserva señalado por la UTVOPL es de tres años, y toda vez que la misma se clasificó a partir del 01 de enero de 2015, dicho periodo aún sigue vigente, hasta el 01 de enero de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **UTVOPL**

### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40** Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI078/2016

Los requisitos que deberá contener son:

### ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 13 fracción V, 14 fracción V, 15; 16; y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 14, párrafo 1; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 28, párrafo 2; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante, la información **bajo el principio de máxima publicidad**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la **clasificación de reserva** realizada por la **UTVOPL** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI078/2016**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
**Directora de Políticas de**  
**Transparencia de la Unidad Técnica**  
**de Transparencia y Protección de**  
**Datos Personales en su carácter de**  
**Miembro Suplente del Comité de**  
**Información.**

---

**Lic. Ariadna Avendaño Arellano**  
**Subdirectora de Acceso a la**  
**Información de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Suplente de la Secretaría Técnica del**  
**Comité de Información**